

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1387

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTA contra ANTONIO NEFTALI CAMAYO YANDI, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 31 de marzo de 2017; mediante auto No. 1010 del 20 de abril 2017, se libró el mandamiento de pago. Con auto N° 1011 del 20 de abril 2017, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de las sumas de dinero en instituciones financieras.

Por auto No. 1851 del 24 de julio de 2017, se ordenó SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1927 del 31 de julio de 2017, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 501 del 21 de marzo de 2018, se aprobó la liquidación de crédito.

El último impulso procesal se dio por auto No. 1152 del 04 de junio de 2021 -notificado por estado el 8 de junio de 2021-, donde se aprobó la liquidación de crédito.

Pese a que la apoderada el 22 de febrero de 2022, solicitó nuevamente la elaboración de oficios de la medida cautelar decretada por auto N° 1011 del 20 de abril 2017, se observa que tal solicitud, no es efectiva para suspender el término de inactividad del proceso, en los términos del literal c) del art. 317 del CGP¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

¹ “**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** ...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”²

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 8 de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo y sin que la solicitud del 22 de febrero de 2022, se muestre como eficaz para considerarla un impulso, máxime que el 15 de octubre de 2019, la parte ejecutante solicitó lo mismo y se libraron los oficios, pero no consta en el expediente que se hayan retirado.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO DE BOGOTA contra ANTONIO NEFTALI CAMAYO YANDI, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2017-00147-00
D/te. BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4
D/do. ANTONIO NEFTALI CAMAYO YANDI, identificado con cédula N° 1.061.7110.660.

4

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb02db24cabbd11fb3b03fb287a506c4b787e213c007604f2f407ae8269189e**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00150-00.

Dte.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificada con cédula. N° 17.108.393.

Ddo.: HAROLD AMADOR MANJARRES Y GABRIEL ELICER AGUDELO SANCHEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1388

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA contra HAROLD AMADOR MANJARRES Y GABRIEL ELICER AGUDELO SANCHEZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 04 de abril de 2017. Mediante auto No. 1014 del 20 de abril de 2017, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 1015 del 20 de abril 2017, se decretan las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario devengados o por devengar.

Mediante auto No. 1858 del 26 de junio de 2019, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 2180 del 05 de agosto de 2019, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto No. 750 del 03 de agosto de 2020, a solicitud de la parte demandante se requirió a la tesorería y sección de embargos de personal activo de la dirección general de la policía nacional.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00150-00.

Dte.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificada con cédula. N° 17.108.393.

Ddo.: HAROLD AMADOR MANJARRES Y GABRIEL ELICER AGUDELO SANCHEZ.

técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en agosto de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por ISMAEL SARMIENTO MONCADA contra HAROLD AMADOR MANJARRES Y GABRIEL ELICER AGUDELO SANCHEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00150-00.

Dte.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificada con cédula. N° 17.108.393.

Ddo.: HAROLD AMADOR MANJARRES Y GABRIEL ELICER AGUDELO SANCHEZ.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c662a51ed3852a91bc017b32e441de46dcd098f7e48b54632cbcacc1dae962da**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00687-00.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4

Ddo.: GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO, identificado con cédula N° 10.544.807.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1393

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO DE BOGOTA contra GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO, identificado con cédula N° 10.544.807, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 18 de octubre de 2018. Mediante auto No. 77 del 23 de enero de 2019, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia al demandado. Mediante auto N° 2473 del 12 de septiembre de 2019, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 1256 del 17 de noviembre de 2020, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 1143 del 04 de junio de 2021 -notificado por estado el 8 de junio de 2021-, se modifica la liquidación de crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00687-00.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4

Ddo.: GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO, identificado con cédula N° 10.544.807.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 8 de junio de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO DE BOGOTA contra GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00687-00.

Dte.: BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT. N° 860002964-4

Ddo.: GUILLERMO EDUARDO PIAMBA CASTRO, identificado con cédula N° 10.544.807.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eea64eb454c52de5191e1a68cf890c585bec694505f17f15c78751c3ead9e3a**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso monitorio No. 2018-00783-00
D/te: MARTA ISABEL CERON HOYOS C.C. 34.658.364
D/do.: MANUEL FERNANDO ALEGRÍA LULIGO C.C. 1.061.782.535

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso monitorio No. 2018-00783-00
D/te: MARTA ISABEL CERON HOYOS C.C. 34.658.364
D/do.: MANUEL FERNANDO ALEGRÍA LULIGO C.C. 1.061.782.535

De acuerdo con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

NOTIFICACIONES	\$6.500
TOTAL	\$6.500

TOTAL: SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso monitorio No. 2018-00783-00
D/te: MARTA ISABEL CERON HOYOS C.C. 34.658.364
D/do.: MANUEL FERNANDO ALEGRÍA LULIGO C.C. 1.061.782.535

INFORME SECRETARIAL. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES contra la parte demandada. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1391

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso monitorio No. 2018-00783-00
D/te: MARTA ISABEL CERON HOYOS C.C. 34.658.364
D/do.: MANUEL FERNANDO ALEGRÍA LULIGO C.C. 1.061.782.535

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d1bb6dd23901e74534d4f6bb439f9dbd228fdddce7e930d5e04b22587968c**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1389

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ contra DIANA MARIA MOSQUERA RAMIREZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos de los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 21 de noviembre de 2018; por auto No. 446 del 04 de marzo 2019, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, mediante auto N° 447 del 04 de marzo 2019, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario devengados o por devengar.

El último impulso procesal se dio por auto No. 1989 del 09 de septiembre de 2021, que se requirió a la parte demandante para acreditar la notificación de la pasiva, otorgando un término de 30 días, so pena de desistimiento tácito. Vencido el término, no se acreditó lo pertinente.

Aparte de no cumplir la carga fijada en los 30 días otorgados, el proceso ha permanecido inactivo por más de un año y pese a que el apoderado del ejecutante el 12 de enero de 2023, allegó sustitución, se observa que tal solicitud, no es efectiva para suspender el término de inactividad del proceso, en los términos del literal c) del art. 317 del CGP¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto

¹ “**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** ...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”

“interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”²

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

...

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en septiembre de 2021, y después de ello, no se ha realizado la notificación de la demandada, siendo carga de la parte activa que se le ordenó cumplir en 30 días por auto No. 1989 del 9 de septiembre de 2021, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo y la sustitución de poder del 12 de enero de 2023, no interrumpió el término de inactividad. Adicional a que se insiste, no se atendió la carga fijada en los términos del numeral 1 del art. 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ contra DIANA MARIA MOSQUERA RAMIREZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00846-00
D/te. PEDRO OMAR ZUÑIGA FERNANDEZ, identificado con cédula N° 10.528.189.
D/do. DIANA MARIA MOSQUERA RAMIREZ, identificada con cédula N° 25.291.340.

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eba53528f562cdeb03e1a2ed3a1b6ea75590e228c2cb627d16cee2b7cf67bc**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1390

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por DORIS DEL CARMEN REVELO contra ERICA ANDREA NAVARRO TULANDE Y OTRA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 21 de noviembre de 2018; por auto No. 497 del 06 de marzo 2019, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, mediante auto N° 498 del 06 de marzo 2019, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención del salario devengados o por devengar y embargo y secuestro de vehículo.

El último impulso procesal se dio el 23 de abril de 2021, cuando el endosatario en procuración, retiró el despacho comisorio, librado desde el 3 de septiembre de 2019.

Así, el proceso permaneció inactivo por más de un año y pese a que el endosatario en procuración el 11 de enero de 2023, allegó sustitución de endoso, se observa que tal solicitud, no es efectiva para suspender el término de inactividad del proceso, en los términos del literal c) del art. 317 del CGP¹.

Sobre el particular, la jurisprudencia explica lo siguiente:

«(...) dado que el “desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. ...**

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

...

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"

conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1° lo que evita la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la “secretaría del juzgado” por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el “emplazamiento” exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”²

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC11191-2020.

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en abril de 2021, y después de ello, no se ha realizado la notificación de la demandada, ni se demuestran gestiones para la realización del secuestro, en aras de consumir las medidas cautelares, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo y la sustitución de poder del 11 de enero de 2023, no interrumpió el término de inactividad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por DORIS DEL CARMEN REVELO contra ERICA ANDREA NAVARRO TULANDE Y OTRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0d091342c0c137156e282e381a4d47fbee8e4ef32a3754e442c64bda4816a8**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te.: URBANIZACIÓN ALCALÁ
D/do.: NELLY VELASCO MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informado que la parte demandada presentó memorial poder. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1410

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo Singular No. 2020-00002-00
D/te.: URBANIZACIÓN ALCALÁ
D/do.: NELLY VELASCO MOSQUERA

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor MARIO ERNESTO VELASCO MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.539.926 y T.P. 33.657 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada, conforme al poder especial suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda14db9f5b5c9f96535f0f6b4825d094a375ed876821b7f173cec7f7d03c27b**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1407

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por RURICO OSWALDO RENGIFO contra ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 31 de enero de 2020; por auto No. 308 del 5 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras y del salario.

El último impulso se dio el 3 de junio de 2022, que se notificó la decisión que ordenó la notificación por aviso de la demandada.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 3 de junio de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por RURICO OSWALDO RENGIFO contra ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c7d675a3aa77e3b378f1cc5f4699b5951ce7cb18d97d62ac23b291639379e7**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1408

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00066-00

D/te. BANCO MUNDO MUJER S.A.

D/do. GERARDO ANDRÉS BARCO ESCOBAR

El curador ad litem, designado para representar al demandado, el día 21 de febrero de 2023, remitió al despacho un correo electrónico con asunto, contestación de la demanda, en el proceso de la referencia. Pero al abrir los archivos adjuntos, sólo reposa el expediente contentivo de la demanda y anexos.

Por ende, se infiere que no se adjuntó el archivo que era correcto, y dado que el Juzgado, no advirtió el yerro y sólo contestó al abogado:

Atento saludo

Acuso recibido, Pronto se dará tramite a su solicitud.

Cordialmente,

Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Se incurre en una falencia, que puede terminar perjudicando los intereses del demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado, Dr. JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, para que en el término máximo de 3 días, subsane el yerro cometido al radicar el memorial de contestación de la demanda y lo aporte, so pena de verse incurso en causal de falta disciplinaria por desatender sus deberes como curador ad litem.

Remítase al curador, copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d444b199e2eba7aa9e6a391006699827d520258924495bd35405c270075ed6a**
Documento generado en 13/06/2023 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA- 19001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1409

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, se solicita el reconocimiento como cesionario de los derechos que le puedan corresponder al heredero BERNARDO SÁNCHEZ PAME, a favor de MISAEL TOBAR SÁNCHEZ, dentro de la presente sucesión del causante HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR.

Como quiera que los documentos allegados con la cesión por parte de BERNARDO SÁNCHEZ PAME, se encuentran ajustados a derecho, se accederá a reconocerla.

Igualmente, se observa que al haber fallecido APOLINAR SANCHEZ SANCHEZ, por sustracción de materia, es improcedente su notificación.

Ahora bien, dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones y comunicaciones de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA- 19001-41-89-001-2020-00098-00
Solicitante: MISAEL TOBAR SÁNCHEZ Y OTROS
Causante: HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE al señor MISAEL TOBAR SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.613.077, como cesionario de los derechos herenciales que le pudiesen corresponder al cedente BERNARDO SÁNCHEZ PAME, identificado con la C.C. No. 4.613.048, en este proceso de sucesión intestada del causante HÉCTOR SÁNCHEZ TOBAR, teniendo en cuenta que dicha cesión se realizó por escritura pública No. 3388 del 15 de septiembre de 2021, de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán.

SEGUNDO: SEÑALAR el día VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f949889b703d8c668deb3cea67d1588fb8c117788a9f00351b7839457e780**

Documento generado en 13/06/2023 02:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 012

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00124-00

E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

E/do: EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO

I. OBJETO DE DECISION

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 278.2 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos Fácticos

Mediante demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, inició proceso EJECUTIVO SINGULAR, en contra de EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO, fundamentada en los siguientes hechos:

El demandado suscribió y aceptó pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., un título valor representado en el pagaré con espacios en blanco No. 069186100020868 y la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento en Popayán el 24 de agosto de 2016.

El pagaré fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de siete millones de pesos, el cual fue desembolsado el 6 de septiembre de 2016.

La obligación se encuentra vencida desde el 6 de junio de 2019, aunque se han efectuado abonos parciales.

2.2. Pretensiones.

Se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$7.000.000 por saldo de capital vencido; \$1.217.081 por intereses de plazo remuneratorios o de plazo liquidados desde el 6 de junio de 2018 hasta el 6 de junio de 2019; \$696.190 por intereses moratorios liquidados desde el 7 de junio de 2019 hasta el 26 de febrero de 2020; \$40.206 correspondiente a otros conceptos y por los intereses de mora liquidados desde el 27 de febrero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Que se condenara en costas a la parte demandada.

III. SINOPSIS PROCESAL.

La demanda presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, se repartió al Juzgado el 7 de julio de 2020.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00124-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO

Por auto No. 706 del 30 de julio de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Por auto No. 707 del 30 de julio de 2020, se decretaron las medidas cautelares, a solicitud de la parte ejecutante.

El demandado fue notificado a través de curador ad litem, quien propuso las siguientes excepciones:

-Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener: Porque conforme el art. 622 del Código de Comercio se deriva la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios en blanco. A su juicio el pagaré y la carta de instrucciones, sólo se relacionan por el número del pagaré. Que aunque la carta de instrucciones en el numeral 2, determina lo relativo al número del pagaré, en ningún momento autoriza que sea llenado con posterioridad. Que el acreedor llenó la carta de instrucciones en el espacio en blanco relativo al número del pagaré, pero con posterioridad a la creación del título, sin autorización expresa del deudor.

-Integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones: Que la carta de instrucciones quedó con espacios en blanco y el deudor nunca autorizó llenar el número del pagaré en fecha posterior al momento de la creación del título y la carta. Que se autorizó llenarlo con el consecutivo que el banco le asigne, pero no en fecha posterior.

Con auto No. 874 del 17 de abril de 2023, se corrió traslado de las excepciones de fondo.

El ejecutante guardó silencio.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar al Juzgado si, *¿Están probados los argumentos constitutivos de las excepciones de inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener e integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones?*

V. SANIDAD PROCESAL

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo.

Basta con señalar que el Juzgado en única instancia es el competente para conocer del proceso, en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio del demandado (artículos: 17, numeral 1º y 28, numeral 1º del CGP); la parte demandante, es una persona jurídica y el demandado es una persona natural, sujetos capaces de ser parte. El demandante y demandado comparecen debidamente representados por abogado.

VII. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En términos generales el titular de la acción ejecutiva en este caso indefectiblemente lo es, por activa, el acreedor y, por pasiva, quien se considera es el deudor, lo que se estima cumplido al revisar el contenido del título valor base de recaudo.

VIII. CASO CONCRETO

Al tenor de lo normado en el artículo 442 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina dice que el proceso ejecutivo es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha. (Escobar Vélez, Edgar en el texto LOS PROCESOS DE EJECUCION. De los Títulos Valores. Parte General. Tomo I, Décima Tercera Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., Medellín, Colombia, 2013, pág. 15.).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 5 de abril de 2013 (Rad.: 05001-22-03-000-2012-00987-01), refirió sobre el objeto del proceso ejecutivo lo siguiente: *“el objeto de los trámites ejecutivos, (...) “consiste en el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible”, pues su “finalidad no es otra que la de obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación que el demandante estima insoluta”.*

Así entonces, para efectos de poder iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir, esto es, contar con un título ejecutivo o título valor. En este proceso, la parte activa allegó el pagaré No. 069186100020868 y con base en él se libró mandamiento de pago.

Las excepciones propuestas por el curador ad litem que representa los intereses del ejecutado, se centran en alegar que la carta de instrucciones se firmó con espacio en blanco, que se llenaron luego de su suscripción, sin embargo, sus argumentaciones son carentes de pruebas.

Sobre el desconocimiento de lo consignado en la carta de instrucciones, se tiene lo siguiente:

“(…) las obligaciones cambiarías derivan su eficacia de una firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, por lo que la misma normatividad comercial faculta al legítimo tenedor a llenar los espacios en blanco conforme a las instrucciones que para el efecto hubiera autorizado su creador. En vista de ello, la carga de la prueba, respecto del incumplimiento de las instrucciones, según el artículo 167 del Código General del Proceso corresponde a quien la alega, por lo que en los aquí ejecutados era en quienes recaía dicha carga, debiendo, por tanto, haber demostrado su dicho (...)”¹

El ejecutado se limita a decir que la carta de instrucciones se firmó con espacios en blanco, lo que primeramente no prueba y a continuación dice que los espacios se llenaron luego de su suscripción y sin autorización, pero carece de peso este último argumento si ni siquiera está probado que haya contenido espacios en blanco.

La parte demandada alega que autorizó poner el consecutivo al título pero no en fecha posterior a la suscripción, al respecto es menester indicar que el hecho de que se hubiese dejado espacios en blanco no es una situación que amerite *per se* la desestimación de las pretensiones del libelo o la declaración oficiosa de una excepción de mérito pues al dejar sin diligenciar los respectivos espacios del título queda implícita la atribución de que el título se entrega para que el tenedor (legítimo) del mismo efectúe las anotaciones a que haya lugar, tal como se desprende del artículo 622 del Código de Comercio, que al tenor señala:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a

¹ STC3298-2019.

las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.

En este sentido, dado que no se requiere autorización expresa para llenar los espacios en blanco, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada uno de ellos, “*el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título*”².

Por ende, la parte demandada es quien tiene carga de la prueba en los términos del inciso 1 del art. 167 del CGP, para acreditar que el título valor no se llenó en la forma autorizada o que en efecto, la carta tenía espacios en blanco y que se llenaron en forma contraria a la acordada; carga que no fue cumplida.

De esta manera, es procedente, ordenar seguir adelante con la ejecución, disponiendo lo pertinente sobre la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas como inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener e integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 706 del 30 de julio de 2020, providencia proferida a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con Nit. No. 800.037.800-8, en contra de EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.774.642, de acuerdo a las precisiones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada, EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.774.642, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHO (\$537.208.00) M/CTE, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,

² CSJ SC, providencia del 15 de diciembre de 2009, M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR - 19001-41-89-001-2020-00124-00
E/te: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
E/do: EDIER FERNEY BELALCÁZAR BUESAQUILLO

identificado con Nit. No. 800.037.800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8c7979398d672419be02b541dba96523ebf26bb00e4c2db4997b8c0405c514**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1411

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 21 de julio de 2020; por auto No. 769 del 31 de agosto de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 19 de abril de 2022, que se notificó por estado el auto que designó el curador ad litem, sin que la parte ejecutante haya comunicado y notificado al curador sobre la designación y la demanda.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 19 de abril de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e402a44302c596ee389c164ec24c2d0686ee794d0288f5003937beab14d21bf**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1412

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JESÚS EIBER MOSQUERA Y OTRA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 27 de julio de 2020; por auto No. 779 del 6 de agosto de 2020, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

El último impulso procesal se dio el 7 de junio de 2022, que se notificó por estado el auto que resolvió un recurso de reposición y el oficio con destino al SISBEN, no fue reclamado por el interesado, ni se agotaron gestiones para notificar a los demandados o materializar las medidas cautelares.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 7 de junio de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JESÚS EIBER MOSQUERA Y OTRA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d292dfe64ae7c4f36c28dfeddb2f7eb1c356986e253b9806f2810371efe408dd**

Documento generado en 13/06/2023 11:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00339-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit.
900680529-5
D/do. LYDA FABIOLA DELGADO GÓMEZ, Identificada con C.C. No. 25.712.451

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1019

Señores:
ASMET SALUD EPS

Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00339-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit.
900680529-5
D/do. LYDA FABIOLA DELGADO GÓMEZ, Identificada con C.C. No. 25.712.451

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado DISPUSO:

“...En consecuencia, se ordena OFICIAR a ASMET SALUD EPS, para que informe a este despacho judicial, sobre quién es el empleador, direcciones físicas y electrónicas, número telefónico de la demandada LYDA FABIOLA DELGADO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 25.712.451, según sus bases de datos...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. Juez”.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo A. Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00339-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit.
900680529-5
D/do. LYDA FABIOLA DELGADO GÓMEZ, Identificada con C.C. No. 25.712.451

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1401

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00339-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación con Nit.
900680529-5
D/do. LYDA FABIOLA DELGADO GÓMEZ, Identificada con C.C. No. 25.712.451

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a ASMET SALUD EPS, para que informe a este Despacho sobre el empleador, direcciones físicas y electrónicas, número telefónico de la demandada; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena OFICIAR a ASMET SALUD EPS, para que informe a este despacho judicial, sobre quién es el empleador, direcciones físicas y electrónicas, número telefónico de la demandada LYDA FABIOLA DELGADO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 25.712.451, según sus bases de datos.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc863160a561c8bbb9e35a4aa308bfe2b805fa8d3f76329671bc53941d9ab07**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1394

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso de declaración de pertenencia adelantado por OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA contra IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS E INDETERMINADOS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

Mediante auto No. 584 del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso la notificación personal de la parte pasiva, entre otros ordenamientos.

Ante la inactividad de la parte demandante para cumplir a cabalidad todo lo que fue ordenado en la providencia en comento, a través del auto No. 374 del 23 de febrero de 2023, se dispuso requerirle para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, acatara las órdenes que aún no se verifican cumplidas y que fueron dispuestas en el auto admisorio, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. (...)"

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que efectuado el requerimiento por auto No. 374 del 23 de febrero de 2023, para cumplir una carga, la parte demandante aportó unas notificaciones a los demandados en unas direcciones físicas, que nunca fueron informadas en la demanda, por lo que la notificación no se hizo en legal forma y la valla tiene un error en el número de la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la demanda; por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, porque vencidos los 30 días no acreditó la notificación en legal forma de los demandados respecto a los cuales se informó su correo electrónico de notificaciones judiciales únicamente y porque la valla no se presentó correctamente.

Claramente, no cumplir con las cargas impuestas, atenta contra la eficacia de la administración de justicia e impide continuar el trámite procesal con la celeridad necesaria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda de declaración de pertenencia, incoada por OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA contra IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS E INDETERMINADOS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda decretada con auto No. 584 del 24 de marzo de 2022, líbrese oficio.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 19001-41-89001-2022-00017-00
D/te. OSCAR ALFREDO ROBLES QUIRAMA
D/do. IGNACIO CRUZ MUÑOZ, OTROS E INDETERMINADOS

3

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77011f6c8232a28fee58b596deb226ff57ec60459195cb069749e39342cb4eb**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, durante el plazo de más de un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones por resolver. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1395

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por FELIX EDUARDO CUBIDES BONILLA contra JESÚS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue repartida a este despacho el 20 de enero de 2022; por auto No. 462 del 22 de marzo de 2022, se libró el mandamiento de pago.

Asimismo, se decretaron las medidas cautelares deprecadas por la activa; embargo y retención de sumas de dinero en instituciones financieras.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el

cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía, celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en marzo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO, la demanda ejecutiva singular, incoada por FELIX EDUARDO CUBIDES BONILLA contra JESÚS DAVID CASTRO ZÚÑIGA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose, porque la demanda se radicó virtualmente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los

efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b57f6b3243c02906f28916442884f323e5d839487089242dd896a57f72850c**

Documento generado en 13/06/2023 11:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 1022

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señores:
TESORERO –PAGADOR del FONDO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN
FODEMTEL
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificada con NIT N°. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial en contra de LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871, se ha proferido el siguiente auto:

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificada con NIT N° 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial en contra de LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENASE la entrega de todos los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto en caso de llegar a existir a la parte demandada y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. (...). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez Fdo. ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 332 de fecha 22 de Marzo de 2022, de EMBARGO Y RETENCIÓN del salario que devengue o que llegare a devengar LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario.

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871
INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1420

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"
D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificada con NIT N°. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 466 del 22 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido vía correo electrónico por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00022-00

D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA"

D/do. LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Máxime cuando del informe secretarial, se informa que no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", identificada con NIT N° 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial en contra de LIDA ANGELICA LEON RIVAS, identificada con cédula No. 34.564.871, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENASE la entrega de todos los Depósitos Judiciales obrantes en este asunto en caso de llegar a existir a la parte demandada y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Dir. Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c170d10f06e60bb7b828407c8a5cdc76247ad61342daed6b255f0b4a4066ca**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te. VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ
D/do. MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1018

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Señores
EJÉRCITO NACIONAL
La ciudad

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te. VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ
D/do. MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 1396 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“...oficiar al EJÉRCITO NACIONAL, para que informe a este despacho judicial los números telefónicos, dirección física y correo electrónico que reporta el señor MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN con C.C. No. 1.108.928.775.”

Término para la respuesta: 5 días. La cual se debe remitir al correo j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te. VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ
D/do. MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 1396

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00049-00
D/te. VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ
D/do. MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN

En demanda de radicado mencionado anteriormente, el endosatario en procuración realiza una petición tendiente a que se oficie al EJÉRCITO NACIONAL, para que aporte los números telefónicos, dirección física y correo electrónico que reporta el demandado en las bases de datos de dicha entidad; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar al EJÉRCITO NACIONAL, para que informe a este despacho judicial los números telefónicos, dirección física y correo electrónico que reporta el señor MIGUEL ANTONIO ARIAS TIMÓN con C.C. No. 1.108.928.775.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d57f6e54a9d8ce8682c74153c5f1dbc75876d9e087c6a3b32019ba520845e5c

Documento generado en 13/06/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00051-00

1

D/te. JAMES ADIL ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.698.406.

D/do. EVARISTO ANGULO VIVEROS. Con cédula No. 16.484.693.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que EVARISTO ANGULO VIVEROS, con cédula No. 16.484.693, fue notificado personalmente. Cabe resaltar que dentro del término de traslado, el demandado guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1397

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo singular instaurado por JAMES ADIL ORDOÑEZ, con cédula N° 1.061.698.406, en contra de EVARISTO ANGULO VIVEROS, con cédula No. 16.484.693.

SÍNTESIS PROCESAL:

JAMES ADIL ORDOÑEZ, con cédula N° 1.061.698.406, persona natural, instauró demanda ejecutiva conforme las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de EVARISTO ANGULO VIVEROS, con cédula No. 16.484.693, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en la Escritura Pública No. 132 del 24 de enero de 2019, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 577 del 24 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal del expediente.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido EVARISTO ANGULO VIVEROS, con cédula No. 16.484.693, fue notificado

personalmente, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de persona NATURAL y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 577 del 24 de marzo de 2022; providencia proferida a favor de JAMES ADIL ORDOÑEZ, con cédula N° 1.061.698.406, en contra de EVARISTO ANGULO VIVEROS, con cédula No. 16.484.693.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada EVARISTO ANGULO VIVEROS, con cédula No. 16.484.693, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.820.000) M/CTE a favor de JAMES ADIL ORDOÑEZ, con cédula N° 1.061.698.406, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2a90dc92fd63963c19b6e306f366a91ecf2ffed9350c3061cb25715f903ce**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la alcaldía del Municipio de Popayán allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona “*me permito devolver debidamente diligenciado...*”. Sírvese proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1398

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo – Garantía Real No. 2022-00051-00
D/te. JAMES ADIL ORDOÑEZ. Con cédula N° 1.061.698.406.
D/do. EVARISTO ANGULO VIVEROS. Con cédula No. 16.484.693.

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa el acta de diligencia No. 056 y anexos de la comisión ordenada en auto 1905 del ocho (8) de septiembre de 2022, se procederá a agregarlo al asunto para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía del Municipio de Popayán, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26cfe2507128f64c20d1e89147f1d3e693a890efcd3bcd628da345dbb8ca0fc**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1399

Ref.: Proceso verbal sumario - 19001-41-89-001-2022-00062-00

D/te: LINA STELLA LLANTÉN ZÚÑIGA Y OTRA

D/do: JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.

2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con la demanda: copia de la Escritura Pública No. 3081 del 19 de agosto de 2008; recibos del impuesto predial del inmueble con matrícula No. 120-69374; escritura pública No. 640 del 25 de febrero de 2008; acta de audiencia del 8 de abril de 2019; certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-69374.
- 1.2. Se decreta el testimonio de JORGE ALEXÁNDER FLOR LLANTÉN y DANIEL FERNANDO FLOR LLANTÉN, porque aunque no se indica de forma expresa el objeto concreto de la prueba, se extrae de lo dicho en la demanda.
- 1.3. No se decreta el testimonio de MARÍA CENaida LLANTÉN ZÚÑIGA, FABIOLA GUTIÉRREZ TORRES y LEIDY JULIETH ANAYA TORRES, porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera de la demanda, se puede extraer que tengan relación y conocimiento de un hecho concreto.
- 1.4. Se decreta el interrogatorio de parte de JUAN MANUEL PIEDRAHITA RESTREPO, para que sea interrogado por la parte demandante, en caso de comparecer.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. El curador ad litem no contestó la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65a4b6e3e23244a28d12419720ce10056648b9b61696dc10045e66baffb367**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00109-00
D/te. OLIDIA COLLO PEÑA
D/do. TERESA SAENZ COLLO Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1406

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00109-00
D/te. OLIDIA COLLO PEÑA
D/do. TERESA SAENZ COLLO Y OTRA

En vista del memorial que antecede, y en atención a lo informado por la parte demandante, quien solicita se autorice el cambio de dirección a efectos de llevar a cabo la notificación judicial a la parte demandada, el Despacho,..

DISPONE:

TENER como nueva dirección para notificación de las demandadas TERESA SANEZ COLLO y DORA CECILIA SAENZ COLLO, la carrera 7A 20N-46 CASA 127 Altos del Jardín de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51ba309247e77d3c4bde6cb3470a1908ab34f95f71c1ce28eb1e49d9cb4e331f

Documento generado en 13/06/2023 11:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1403

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00142-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con Nit. 860034313-7
D/do. DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula No. 34.445.156

El apoderado de la parte ejecutante, solicita que se siga adelante con la ejecución, sin embargo, no aporta las constancias de notificación.

El 26 de octubre de 2022, la parte ejecutante remitió correo donde enunciaba que se adjuntaban soportes de notificación, pero como se informó en la misma fecha, se compartió un vínculo de drive, que tiene acceso restringido y por ende, no abre.

Hasta la fecha, no se aporta soporte de notificación legible.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por agotada la notificación de la demanda DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula No. 34.445.156.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43ef3252a843c416c0c2c27e5b1606c29382df8ecc9d5ed98ce2d70701990**

Documento generado en 13/06/2023 11:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00118– 00
D/te: MARITZA VALDES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.275.798.
D/do: LEYDI CAROLINA PEÑA BELALCÁZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.685.283.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 1163 del 18 de mayo de 2023. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN L.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1419

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00118– 00
D/te: MARITZA VALDES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.275.798.
D/do: LEYDI CAROLINA PEÑA BELALCÁZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.685.283.

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 1163 del 18 de mayo de 2023, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de mayo de 2023, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por MARITZA VALDES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No 25.275.798, en contra de LEYDI CAROLINA PEÑA BELALCÁZAR, identificada con cédula de ciudadanía No 1.061.685.283, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1675269bd54f9bb6cd6a47b1b8cac6159f028696db98ebd2c08ca0fbf28b3a2**

Documento generado en 13/06/2023 11:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00137-00
Dte.: MARIA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 34.541.662
Ddo.: JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula No 10.541.849

NOTA A DESPACHO: En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante quien actúa por medio de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1418

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00137-00
Dte.: MARIA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 34.541.662
Ddo.: JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula No 10.541.849

Teniendo en cuenta que este Despacho no ha proferido auto de admisión de la demanda, ni se han decretado medidas cautelares se entiende que lo que requiere la apoderada de la parte demandante es retirar la demanda y por ser procedente la solicitud impetrada por el demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó virtualmente.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Proceso.: Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00137-00
Dte.: MARIA PATRICIA MOSQUERA MOSQUERA, identificada con C.C. No. 34.541.662
Ddo.: JOSE ARQUIMEDES ORTEGA MUÑOZ, identificado con cédula No 10.541.849

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2dcf7b19111751ac29e1aa4ee243e8c2ea0ca37630bf4ad3b5433df3de995f**
Documento generado en 13/06/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso.: Declaración de pertenencia No. 2023-00148-00
Dte.: MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO identificada con cédula No 34.531.416
Ddo.: AGROPECUARIA MOSQUERA CASTRO Y CIA S.C.A EN LIQUIDACION

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1417

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.: Declaración de pertenencia No. 2023-00148-00
Dte.: MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO identificada con cédula No 34.531.416
Ddo.: AGROPECUARIA MOSQUERA CASTRO Y CIA S.C.A EN LIQUIDACION

ASUNTO A TRATAR

MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO identificada con cédula No 34.531.416, a través de apoderada judicial presentó demanda de declaración de pertenencia, en contra de AGROPECUARIA MOSQUERA CASTRO Y CIA S.C.A EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder anexo conferido a la abogada GISSELA CALVACHE RODRIGUEZ, no presenta sello de autenticación, y si bien, pudiera prescindirse de dicha carga, la presunción de autenticidad aplica para los poderes remitidos únicamente mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Por lo tanto, debe acreditar que el poder se remitió desde el canal digital personal de la poderdante o arrimarlo autenticado.
- Solicita practicar prueba testimonial de los señores *JOSE RENE CHAVES MARTINEZ* y *MAGALY MARTINEZ*, sin embargo, no aporta dirección electrónica conforme al art. 6 de la ley 2213 de 2022.
- No determina la cuantía. Para determinar la competencia por factor cuantía en procesos de pertenencia que recaen sobre inmuebles, se acude al avalúo catastral (art. 26 numeral 3 CGP); por analogía, para un vehículo debemos tomar el avalúo que se realiza a efectos de liquidar impuestos, por ello se debe ajustar la cuantía y aportar documento que acredite el valor que se indique. Se precisa además que el avalúo debe ser el vigente para el año 2023.
- El art. 375 del CGP, regula los requisitos que deben cumplirse para la declaración de pertenencia de un bien privado; en el numeral 5 de la norma, se refiere lo que se precisa para adelantar el proceso respecto a un inmueble y por analogía si lo

Proceso.: Declaración de pertenencia No. 2023-00148-00

Dte.: MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO identificada con cédula No 34.531.416

Ddo.: AGROPECUARIA MOSQUERA CASTRO Y CIA S.C.A EN LIQUIDACION

que se pretende es la declaración de pertenencia respecto a un vehículo, debe allegarse el certificado de tradición.

- No aporta certificado de existencia y representación legal ni identificación de la AGROPECUARIA que cita como parte demandada (numeral 2 art. 82 y numeral 2 art. 84 CGP).
- La apoderada y la poderdante no pueden tener el mismo correo electrónico; la abogada debe informar en el poder, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Ley 2213/2022) y la poderdante debe informar su correo personal, para poder autenticar posteriormente cualquier actuación de ella, si así se requiere. Así, que debe ajustarse lo pertinente en el poder y la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, presentada por MARIA CONSUELO HORMAZA DELGADO identificada con cédula No 34.531.416, en contra de AGROPECUARIA MOSQUERA CASTRO Y CIA S.C.A EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b31c9fe30ef1d0dec88459dc4dbf53e386ca0d2a26ffa24143b4b7b19893259**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00168-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960
D/do: LUIS FELIPE FERNANDEZ FLOR, identificado con cédula No 1.061.775.028

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1415

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00168-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960
D/do: LUIS FELIPE FERNANDEZ FLOR, identificado con cédula No 1.061.775.028

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960, presentó a través de endosatario en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS FELIPE FERNANDEZ FLOR, identificado con cédula No 1.061.775.028.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$13.300.000) MCTE, a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960, y a cargo de LUIS FELIPE FERNANDEZ FLOR, identificado con cédula No 1.061.775.028.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960, y en contra de LUIS FELIPE FERNANDEZ FLOR, identificado con cédula No 1.061.775.028, por las siguientes sumas de dinero:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00168-00

D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960

D/do: LUIS FELIPE FERNANDEZ FLOR, identificado con cédula No 1.061.775.028

- Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$13.300.000) MCTE, por el valor del capital.
- Por concepto de intereses de plazo, que se pactaron al 2%, siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida, causados desde el día 24 de septiembre de 2021 hasta el día 24 de abril de 2022.
- Por concepto de intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida causados desde el 25 de abril de 2022 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosatario en procuración al abogado CAMILO CHAMORRO VILLACRES identificado con cédula No. 1.085.942.743 de Ipiales, T.P. No. 337.665 del C.S.J. para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37307aabec597161aa288a4b2aa361944778ee6b2ff732d6a206d47c08eac09**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00169-00

D/te: DUMAEEL FLORES IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.128

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 817. 001.278-9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1402

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00169-00

D/te: DUMAEEL FLORES IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.128

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 817. 001.278-9

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado especial de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, requisito sine qua non en este tipo de procesos.
- No informa el canal digital del demandado ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACIÓN, el cual debe manifestar cómo lo obtuvo y aportando las evidencias de ello, conforme el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.
- Se solicita una inspección judicial, con intervención de perito, pero la parte actora debe aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer como lo estipula el art. 227 del CGP y es su responsabilidad que quede debidamente identificado el bien y probados los hechos que alega, así que el Juzgado no suplirá ninguna carga probatoria o falencia en ello.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por DUMAEEL FLORES IDROBO, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.302.128, contra ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 817.001.278-9, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00169-00

D/te: DUMAEEL FLORES IDROBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.302.128

D/do: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA HERMOSA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 817. 001.278-9

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. HENRY GUILLERMO VEGA SANCHEZ, con C.C. No. 76.313.841 y T.P. No. 227.209 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75f483ddeccc242311ba8178ba74eb4e0a7333e60e5e4ed24620ef197f519b2**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00174-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960
D/do: JULIAN ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con cédula No 9.739.608

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1404

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00174-00
D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960
D/do: JULIAN ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con cédula No 9.739.608

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960, presentó a través de endosataria en procuración demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con cédula No 9.739.608.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, letra de cambio por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) MCTE, a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960, y a cargo de JULIAN ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con cédula No 9.739.608.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960, y en contra de JULIAN ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con cédula No 9.739.608, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000) MCTE, por el valor del capital.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00174-00

D/te.: VANESA ALEJANDRA SANCHEZ identificada con cédula No 1.061.726.960

D/do: JULIAN ALBERTO ALZATE CAÑON, identificado con cédula No 9.739.608

- Por concepto de intereses de plazo, a la máxima tasa legalmente permitida, causados desde el día 26 de junio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022.
- Por concepto de intereses de Mora, a la máxima tasa legalmente permitida, desde el 01 de enero de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: TENER como endosataria en procuración a la abogada MONICA VIVIANA MELO TOBAR identificada con cédula No. 1.085.344.497 de Pasto, T.P. No. 386.673 del C.S.J. para actuar en favor de la parte demandante, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbfb4bc84b9523a9127962c2d3446c6f9513a425aca687fedd7a3c4230294e4**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1413

Popayán, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Declarativo de Pertenencia No 2023-00175-00

D/te: NANCY PARRA TOVAR identificada con cédula No. 34.530.205

D/do: FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO con cédula No. 19.350.547, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la demanda Declarativa de Pertenencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No determina la cuantía conforme al artículo 26 numeral 3 del CGP a saber;

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. -Resalta el Juzgado-

- Dirige la demanda contra el señor CESAR TENORIO CAICEDO (QEPD), por lo cual deberá dirigir la demanda contra sus herederos y presentar el poder de conformidad a la subsanación. La demanda no se puede dirigir contra una persona fallecida, en tanto no tiene capacidad procesal y debe cumplir con las previsiones del art. 87 del CGP, adjuntando los anexos necesarios al tenor del numeral 2 del art. 84 ib.
- No informa el correo electrónico de FERNANDO ALONSO TENORIO GNECCO, y de aportarlo debe informar cómo lo obtuvo y aportar las evidencias en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213/2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia presentada por NANCY PARRA TOVAR identificada con cédula No. 34.530.205, contra FERNANDO ALONSO TENORIO

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

SE

GNECCO, OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af9d250b9ba0039ea1ceb7c1565d43af32eeca0d9305f8b669e86f7baacc8e**

Documento generado en 13/06/2023 11:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>